



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003031-2019-00259 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, es del caso resolver lo que corresponde en relación con el trámite del asunto, atendiendo que sobre el único bien a adjudicar pesa afectación a vivienda familiar:

Sea lo primero señalar que, en vista a que no se demostró que el señor Jorge Enrique Ortiz Pineda tenga bienes adicionales a los revelados por aquél en el proceso de negociación de deudas, se tiene como *único bien* -que conforma su patrimonio-, la casa 42 SUBETP 4,3,2, GALICIA identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-207119688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chía-Cundinamarca, avaluado por el Liquidador en la suma de \$417.271.500, información que se acompasa con el trabajo de inventario de bienes valorados que se observa en *archivo digital 22* de la encuadernación.

De igual manera, resulta de bulto que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA, acreedor hipotecario reconocido en el presente asunto mediante Escritura Pública No. 8764 del 27 de septiembre de 2013 afectó a vivienda familiar el inmueble de que se trata y en el mismo instrumento público constituyó el citado gravamen hipotecario, lo que conlleva a una condición especial de inembargabilidad del inmueble a la luz de los preceptos contenidos en el artículo 38 de la Ley 3 de 1991.

En ese sentido, corresponde a esta Juzgadora evocar algunos mandatos contenidos en el Decreto 2677 de 2012 *por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones*, en particular el artículo 40 relativo a la exclusión de la masa, según el cual:

“Exclusión de la masa. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 565 numeral 4 del Código General del Proceso, los bienes que se hubiesen constituido como patrimonio de familia inembargable o que se hubiesen

afectado a vivienda familiar están excluidos de la masa de la liquidación, sin perjuicio de los derechos que los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989, 38 de la Ley 3ª de 1991, 7ª de la Ley 258 de 1996 y 22 de la Ley 546 de 1999 le atribuyen a los titulares de los siguientes créditos:

1. Los que estuvieren garantizados con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar del bien.

*2. **Los préstamos que se hubieren otorgado para la adquisición, construcción o mejora de los bienes afectados a vivienda familiar.***

3. Los que se hubieren otorgado para financiar la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda constituida como patrimonio de familia inembargable. (subrayas propias).

Bajo el amparo normativo ut supra, y de cara a los documentos que obran en el expediente, se tiene que obra en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20711968 anotación No. 010 de fecha 08 de enero de 2014 en la que se registró compraventa de Pedro Gomez y Cia SA a Jorge Enrique Ortiz Pineda mediante **escritura pública No. 8764 del 27 de septiembre de 2013**, luego en la anotación 011 de ese folio de matrícula, se observa la constitución de hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA Colombia, protocolizada en la misma escritura de compraventa; y, finalmente, en la anotación No. 012 se contiene la limitación al dominio por constitución de afectación a vivienda familiar mediante acto en el precitado instrumento público. De donde, resulta palmario el cumplimiento del supuesto contenido en el numeral 2 del artículo 40 del Decreto 2677 de 2012 atrás transcrito.

De manera tal, que el avalúo presentado por la liquidadora se incorpora al inventario de bienes y avalúos, empero no hará parte de la liquidación patrimonial como quiera que la obligación adquirida por el deudor y garantizada mediante hipoteca es exigible en favor del Banco BBVA Colombia, quién se hizo parte dentro del presente asunto en el proceso de negociación de deudas, conforme lo establece el artículo 41 ibídem al establecer que “Según lo previsto por el artículo 565 del Código General del Proceso, los créditos relacionados en el artículo anterior se harán exigibles en virtud de la apertura de la liquidación patrimonial. Sus titulares deberán hacerse parte del procedimiento, en la oportunidad fijada en el artículo 566 del Código General del Proceso, y deberán acompañar a su solicitud prueba siquiera sumaria de la existencia del crédito reclamado y del cumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior”.

Ahora, y al son del precepto contenido en el artículo 42 del citado Decreto, para efectos de la respectiva adjudicación es pertinente señalar que: **“el valor de la adjudicación del bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar será equivalente al noventa por ciento (90%) del valor del avalúo.** Si dicho valor es superior al monto del crédito garantizado con él, el Juez señalará el valor de la diferencia en el auto que cite a audiencia de adjudicación. El acreedor podrá optar por la adjudicación del bien,

en cuyo caso deberá consignar dicho valor a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, en los términos del artículo 467 del Código General del Proceso. Los dineros consignados acrecentarán la masa de la liquidación. (subrayas propias).

Corolario de lo anterior, se **IMPARTE APROBACIÓN** al inventario y avalúos actualizado presentado por la Liquidadora y se **EXCLUYE** de la masa liquidatoria la bien inmueble casa 42 SUBETP 4,3,2, GALICIA identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-207119688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chía-Cundinamarca.

En consecuencia, se **REQUIERE** al acreedor hipotecario (BBVA) para que, dentro del término tres (3) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto y en caso de **optar por la adjudicación del bien**, consigne la suma de CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$101.544.350,00) por cuanto el valor del 90% del avalúo supera el monto del crédito garantizado con él. Téngase en cuenta que los dineros que se consignent acrecentarán la masa de la liquidación.

De igual forma, si así lo prefiere podrá efectúe manifestación en punto a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 42 del Decreto 2766 de 2012, relativo a que dentro del citado término de tres (3) días “...el acreedor garantizado podrá solicitar que se le adjudique el bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar en común y proindiviso con otros acreedores...” siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

“1. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de los demás acreedores beneficiarios de la adjudicación.

2. La adjudicación respete el orden legal de prelación de créditos y la igualdad entre los acreedores pertenecientes a cada una de las clases y grados.

3. Existan bienes suficientes en la masa de la liquidación para poder satisfacer las obligaciones pertenecientes a clases y grados superiores a las de los demás acreedores beneficiarios de la adjudicación.

4. Existan bienes suficientes en la masa de la liquidación para satisfacer las obligaciones pertenecientes a la misma clase y grado en la misma proporción y condiciones que los demás acreedores beneficiarios de la adjudicación.

5. La adjudicación no vulnere la Constitución ni la ley”.

De ello, deberá ponerse en conocimiento a la liquidadora para que sea tenido en cuenta en el momento de la elaboración del proyecto de adjudicación.

Por secretaría, contrólese el término de tres (3) días acá concedido al acreedor hipotecario BBVA y en el

expediente déjese constancia sobre el cumplimiento a tal instrucción.

Superado lo anterior, en aplicación del artículo 568 del Código General del Proceso, **CÍTESE** a la audiencia de adjudicación, señalando para tal fin la hora de las **2:30 PM del 4 de AGOSTO de 2022.**

Para tal efecto **en los términos del inciso 2° del artículo 568 del Estatuto Procesal Civil, se REQUIERE al liquidador, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente determinación, allegue proyecto de adjudicación de los bienes de la deudora.**

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes para la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRONICA

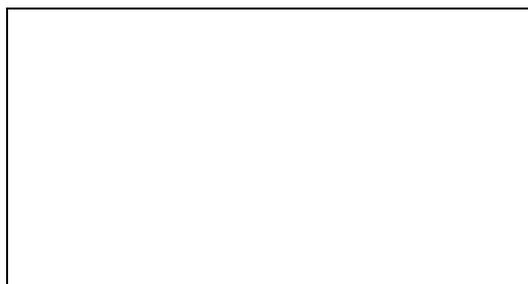
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **54** del **16 DE JUNIO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaria



Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bef9015714a4a4538c983e19254d695644b263d5389f678f38d5ac98c1bca63**

Documento generado en 15/06/2022 01:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>